

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
 BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Interlocutorio No. 753

RADICADO	76109-33-33-002-2013-00093-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARÍA MISAELA MONDRAGÓN (y en representación del menor Edwin Esteban Gamboa Carabali)
DEMANDADO	-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (Sucesor Procesal de la E.S.E. Hospital Departamental del Buenaventura – Liquidado-) -SELVA SALUD E.P.S.S S.A. - José Manuel Garcés Torres
ACTUACIÓN	EXCLUYE ENTIDAD LIQUIDADADA – REQUIERE SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Se observa a folios 443 a 464 del C. Ppal No. 3 solicitud por parte de la apoderada general de Selva Salud EPSS hoy liquidada, tendiente al archivo de las presentes diligencias respecto de esta entidad y de no iniciar o tramitar procesos en su contra por cuanto la misma se encuentra extinta y liquidada.

Así las cosas, se observa en el escrito petitorio lo siguiente:

- Por escritura pública No. 765 del 28 de agosto de 1996 de la Notaría Única del Círculo de Mocoa se constituyó como Sociedad Anónima bajo el régimen de Sociedad de Economía Mixta, siendo autorizada para operar como Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado mediante la Resolución No. 395 del 13 de mayo de 1997.
- Mediante Resolución No. 2865 del 19 de septiembre de 2012 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud se ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar la sociedad Selvasalud S.A. E.P.S.S, y por medio de la Resolución No. 00114 del 18 de septiembre de 2015, expedida y publicada por el Agente Especial Liquidador declaró terminada la

existencia legal de la Entidad Promotora de Salud, así como también la cancelación de las matriculas mercantiles de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio y como consecuencia de lo dispuesto indicó que no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos y que pueda ser parte en representación de Selvasalud S.A.

- De igual forma se ordenó dentro de dicha resolución la inscripción de la misma en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Putumayo y en las sucursales, agencias y establecimientos de comercio, así como también la cancelación de la matrícula mercantil, del registro como agente especial liquidador del señor José María Belcazar Castillo y la inserción en el certificado de existencia y representación legal para que conste de manera expresa la liquidación acaecida a partir del 18 de septiembre de 2015, fecha a partir de la cual ningún juez de la república, autoridad administrativa o fiscal puede admitir demanda o actuación administrativa al configurarse la Legitimación en la Causa por Pasiva de la Sociedad liquidada y así mismo quedara de manera expresa dentro del mismo que en virtud de la mencionada liquidación no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que pueda ser parte en representación de la Selvasalud E.P.S.S liquidada.
- A su vez, ordenó a la Cámara de Comercio de Putumayo la eliminación de los registros de domicilio, el domicilio principal, direcciones de notificación judicial, electrónica y web en el certificado de existencia y representación legal con la expresión cancelado, así mismo ordenó al Ministerio de Salud y Protección Social – FOSYGA, al consorcio SAYP, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Contraloría General de la República, a la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden Nacional y Territorial la cancelación del Registro como Agente liquidador de José María Belcázar Castillo, de igual forma se dispuso ordenar a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales la cancelación del RUT y del NIT.

Teniendo en cuenta lo anteriormente referido, es claro que la entidad aquí demandada Selvasalud E.P.S.S S.A. se encuentra liquidada y por tanto ya no cuenta con personería jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, situación que conlleva a que la misma no pueda ser parte dentro de un proceso judicial ni por activa ni por pasiva. Al respecto, sobre la extinción de las personas jurídicas por liquidación de las mismas nuestro órgano de cierre, mediante providencia del 14 de agosto de 2015 de la Sección Segunda, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez se refirió en una situación análoga en los siguientes términos:

“Sin embargo, en cuanto a la capacidad de las personas jurídicas para ser parte en el proceso, la Sección Cuarta de la Corporación precisó¹:

“Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir la capacidad jurídica de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma

¹ Sentencia del 11 de junio de 2009, Exp.16319. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción del patrimonio social.

*"En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto **se liquide el ente** y se apruebe la cuenta final de liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica."*(resalta la Sala)"

Lo antes dicho, confirma en todas sus partes que al haberse liquidado la sociedad demandada y al ordenarse la inscripción de la resolución de liquidación en los registros mercantiles se extingue su capacidad procesal, por cuanto su personería jurídica subsiste siempre y cuando no se hayan registrado en el mismo los actos liquidatorios, lo cual tal y como se desprende de la solicitud allegada y de la copia del certificado de la Cámara de Comercio del Putumayo perteneciente a la entidad (folios 386 a 388 del cuaderno principal No. 2) ya fueron protocolizados en debida forma y por tal razón carecen de capacidad jurídica y de legitimación en la causa para ser sujeto procesal dentro de cualquier actuación judicial o administrativa en su contra, fundamento por el cual, habrá de excluirse del presente medio de control a la sociedad demandada Selvasalud E.P.S.S S.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del mismo acto de liquidación se indica que no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos y que pueda comparecer en representación de la sociedad liquidada, y en pro de garantizar los derechos de la parte activa dentro del *sub exámine*, que puedan resultar vulnerados con la decisión final que se tiene en el proceso al desvincular la entidad, se hace menester ordenar oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud quien fue la entidad que mediante Resolución No. 0395 del 13 de mayo autorizó para operar la entidad promotora de salud y a su vez ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y a su vez la Intervención Forzosa Administrativa para liquidarla, tal y como lo dispuso la Resolución No. 2865 del 19 de septiembre de 2012 de la misma entidad, para que nos indique la entidad o entidades que se harán cargo de asumir los procesos judiciales que en contra de la entidad liquidada se encuentren en curso; en igual sentido se hará el mismo requerimiento al Ministerio de Salud y Protección Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Buenaventura D.E., resuelve:

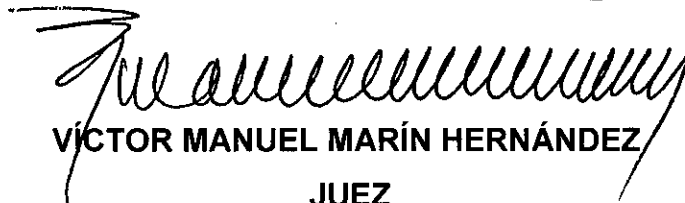
RESUELVE

PRIMERO: EXCLUIR del presente medio de control a la sociedad **SELVASALUD S.A. E.P.S.** hoy liquidada, por las razones esgrimidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que nos indique la entidad o entidades que se harán cargo de asumir los procesos judiciales que en contra de la entidad liquidada se encuentren en curso.

TERCERO: OFICIAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para que nos indique la entidad o entidades que se harán cargo de asumir los procesos judiciales que en contra de la entidad liquidada se encuentren en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.
En Estados No. **079** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, **09 AGO. 2016**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



NE TO